

### Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú el 6 de octubre de 2003, Don K.-F. K. de B., nacido el 18 de diciembre de 1968 en Madrid, domiciliado en Pere de Ribes, de nacionalidad francesa, manifestó que había residido en España desde que nació, teniendo DNI y pasaporte español, por lo que habiendo utilizado de forma continuada y de buena fe la nacionalidad española manifestaba su voluntad de consolidación de la misma. Con fecha 16 de octubre de 2003, La Juez Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú dictó auto declarando la consolidación de la nacionalidad del promotor, prestando juramento con fecha 4 de noviembre de 2003. Con fecha 27 de noviembre de 2003 se remitió la anterior documentación al Registro Civil de Madrid, a fin de que se procediese a la correspondiente nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por consolidación en la inscripción de nacimiento del interesado y se expidiera certificación literal y otra para DNI.

2. El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia con fecha 22 de diciembre de 2003, acordando que se extendiera en el acta de nacimiento del solicitante, asiento marginal declarando su condición de español de origen, poniendo este hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, ya que conforme a los datos que constaban en el Registro Civil de Madrid, el interesado había adquirido la nacionalidad francesa, por razón de la filiación materna, desde la fecha de su nacimiento, no procediendo, por el momento, a la expedición de las certificaciones interesadas. El Ministerio Fiscal interesó que se acordase la incoación de expediente de declaración con valor de simple presunción que el inscrito no ostentaba la nacionalidad española, dejando sin efecto la nota marginal practicada, para hacer constar lo acordado por auto de fecha 16 de octubre de 2003 del Encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, ya que era evidente que le correspondía la nacionalidad francesa de la madre.

3. El Encargado del Registro Civil dictó providencia con fecha 26 de enero de 2004, acordando la incoación de expediente gubernativo de declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad, haciendo constar en el margen del acta de nacimiento del mismo, la anotación del procedimiento gubernativo iniciado.

4. Notificadas las anteriores providencias al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los registros y del Notariado, solicitando que se le otorgue la nacionalidad española, acompañando DNI español del promotor y de su madre.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación en base a los argumentos de la resolución que se recurre. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que la no expedición de un certificado para la obtención del DNI español es que habiéndose incoado un expediente, por si procediera dejar sin efecto el asiento marginal declarando consolidada la nacionalidad española, si dicho asiento fuera definitivamente cancelado, no tendría el recurrente derecho alguno a la obtención del DNI español, por lo que debería esperarse a la conclusión del expediente.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 del Código civil en su redacción por la Ley 51/1982 de 13 de julio, y en su redacción actual; 15, 67 y 68 de la Ley del Registro Civil; 25 y 66 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria 1.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; las Instrucciones de 22 de mayo 1975, 11 de abril de 1978, 16 de mayo de 1983 y 20 de marzo de 1991; el Decreto 196/1976, de 6 de febrero; el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, y las Resoluciones de 18-8.ª de marzo de 1994; 17-3.ª de septiembre de 1999; 8-1.ª de noviembre de 2001; 6-2.ª de marzo de 2002; y 20-2.ª de enero y 7-2.ª de junio de 2004.

II. La Juez Encargada del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú por auto de 16 de octubre de 2003, declaró la consolidación de la nacionalidad española por parte del interesado. Testimonio de dicho auto fue remitido al Registro Civil Único de Madrid para la inscripción marginal correspondiente en la de nacimiento del recurrente, y para que, seguidamente, se expidiese certificación literal y la requerida para la obtención del documento nacional de identidad (DNI). El Registro de Madrid, por providencia de 22 de diciembre de 2003, acordó extender el asiento marginal referido y, por considerar que el interesado había adquirido la nacionalidad francesa por razón de su filiación materna, poner esta circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal. Por esta razón, además, denegó la expedición del certificado para la obtención del DNI. El Ministerio Fiscal, a la vista de ello, interesó la incoación de expediente gubernativo con el fin de que se declarara con valor de simple presunción que el interesado no ostentaba la nacionalidad española y, consecuentemente, para que se dejase sin efecto la inscripción marginal de consolidación de nacionalidad practicada, instando también que se anotase marginalmente la existencia de este nuevo expediente. Por providencia de 26 de enero de 2004, el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid acordó la incoación del expediente. El interesado presentó recurso con la finalidad de que se

revocase la providencia en la que se acuerda la no expedición de las certificaciones solicitadas, cual es, la de 22 de diciembre de 2003 y adjuntaba fotocopia de DNI español de la madre.

III. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 «fine» R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C.), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, de que al nacido le haya correspondido «ex lege» la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados: «iure sanguinis» la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; «iure soli» habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

IV. Todo esto justifica que, si bien el Documento Nacional de Identidad debe expedirse sólo a los españoles y que para su primera expedición sea necesaria la presentación de una certificación de nacimiento librada con esta exclusiva finalidad (cfr. art. 14 del Decreto de 6 de febrero de 1976), ninguna norma registral ni administrativa imponga al Encargado del Registro Civil el deber de cerciorarse, antes de expedir ese certificado de nacimiento «ad hoc», de que el nacido es español. Deberá pues, denegar la expedición de esta certificación si del texto del asiento se deduce, sin lugar a dudas, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, pero en los demás casos el Encargado podrá librar la certificación y será después a los órganos competentes a quienes corresponderá decidir si efectivamente el titular es español y tiene derecho por ello a obtener el documento nacional de identidad.

V. La aplicación de esta doctrina al caso presente conduce a la necesidad de que por el Encargado del Registro Civil de Madrid se deniegue la expedición de la certificación especial para tal documento que ha sido solicitada por el interesado, puesto que aunque nacido en España, según consta en la inscripción de su nacimiento sus padres eran extranjeros (tunecino y francesa) y no consta que haya tenido una nacionalidad española previa que pudiera ser consolidada, razón por la cual el Ministerio Fiscal interesó la incoación de expediente para que se declarase, con valor de simple presunción, que el interesado no era español y pudiera dejarse sin efecto la inscripción marginal de consolidación de la nacionalidad practicada por consecuencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú, antes citado, que declaraba la nacionalidad española del recurrente por consolidación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### 10020

*RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona, en el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### Hechos

1. Mediante escrito de 12 de diciembre de 2002 presentado en el Registro Civil de Barcelona, Don N. P. y doña O. P. M., ambos de la República de Kazajistán, con domicilio en Barcelona, solicitaron la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción de su hijo A. P. M., nacido en Barcelona, el 18 de enero de 2002, en base a que el

ordenamiento constitucional de la República de Kazajistán reconoce a los hijos de sus ciudadanos nacidos en el exterior el derecho a optar a la nacionalidad según el lugar de su residencia. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: pasaportes de los promotores, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento del interesado, libro de familia y certificado del Consulado de la Federación Rusa indicando que no se ha practicado la inscripción de nacimiento del menor.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó que se oponía a lo solicitado, ya que al ser los dos padres del menor de nacionalidad rusa, el niño adquiriría la nacionalidad rusa independientemente del lugar de nacimiento. Notificado el anterior informe a los promotores, éstos alegaron que conforme al certificado consular de la Federación Rusa de no inscripción de nacimiento, es voluntad manifiesta de los padres que dicho menor no adquiera la nacionalidad de sus progenitores, dado que desde hace tres años residen en Barcelona, siendo voluntad de ambos que su hijo, por haber nacido en España, adquiera la nacionalidad española con valor de simple presunción, y que si bien la Ley de la Nacionalidad de la Federación Rusa prevé la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, dicha nacionalidad deberá estar condicionada a la voluntad manifiesta de los padres de inscribir y/o registrar dicho nacimiento en el consulado o representación diplomática del país, lo que en el presente caso no se ha producido. Se incorpora al expediente información legislativa sobre nacionalidad remitida en fecha 23 de noviembre de 1998 por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Kazajistán a la Embajada de España en Moscú.

3. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 1 de septiembre de 2003, denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, ya que de la información legislativa sobre nacionalidad de la República de Kazajistán, se deduce que se atribuye dicha nacionalidad por nacimiento, sin distinción alguna por razón del lugar de nacimiento, por lo cual cabe deducir que el menor tiene atribuida «ex lege» dicha nacionalidad.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien la ley de Nacionalidad de la Federación Rusa prevé, la adquisición de la nacionalidad por el nacimiento, dicha nacionalidad para surtir efectos legales, deberá estar condicionada a la voluntad manifiesta de los padres de inscribir y/o registrar dicho nacimiento en el consulado o representación diplomática, lo que en el presente caso, no se ha producido, quedando corroborada la voluntad de los padres de que el menor adquiera la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reiteró en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en los argumentos expuestos en la resolución recurrida.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 5-2.<sup>a</sup> de enero, 20-5.<sup>a</sup> de mayo, 10-5.<sup>a</sup> de septiembre, 20-1.<sup>a</sup> de noviembre, 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2002, 26-3.<sup>a</sup> de marzo, 19 de mayo y 23-3.<sup>a</sup> de junio de 2003 y 5-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004.

II. Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en enero de 2002, hijo de padres de la República de Kazajistán, ambos nacidos fuera de España. Como esta determinada la filiación de la nacida, la atribución «iure soli» de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17.1.c) del Código Civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En este caso, a la vista de la documentación incorporada al expediente y según el conocimiento adquirido por este centro directivo, la legislación de la citada República atribuye la nacionalidad por el nacimiento sin distinción alguna por razón del lugar en que acaece, por lo que cabe deducir que el interesado tiene atribuidas «ex lege iure sanguinis» dicha nacionalidad, razón por la cual ha sido denegada la solicitud, según consta en el auto apelado, puesto que no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución «iure soli» de la nacionalidad española en el Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de abril de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## 10021 ORDEN JUS/1777/2005, de 27 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a fundaciones en el ámbito de la Justicia.

Al Ministerio de Justicia corresponde, de conformidad con el Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla su estructura orgánica básica, la política de organización y apoyo de la Administración de Justicia en España.

Conseguir una Justicia que garantice las libertades públicas y los derechos de los ciudadanos, mejorar la organización judicial y fomentar las relaciones a nivel internacional es uno de los objetivos de la actuación de este departamento en el ámbito de la Administración de Justicia.

Por esta razón, buscando la complicidad del mayor número posible de actores para conseguir la mejora en la eficacia, la eficiencia y la calidad en el servicio público de la Justicia, se establecen unas bases reguladoras con naturaleza reglamentaria que permitirán convocar unas ayudas públicas a las fundaciones que estén constituidas en el ámbito de la Justicia, respetando los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

En su virtud, previo informe de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada en el Ministerio de Justicia, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la convocatoria de subvenciones destinadas a la financiación de congresos, seminarios, jornadas, cursos, simposios u otras actividades de carácter similar de ámbito nacional o superior al de una Comunidad Autónoma, relacionadas con la Administración de Justicia y con los problemas de la organización judicial tanto en el ámbito nacional como internacional, sus causas y posibles soluciones, actividades que contribuyan a la consecución de una Justicia independiente, que garantice las libertades públicas y los derechos de los ciudadanos ante la misma.

Segundo. *Beneficiarios.*—Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden las fundaciones que reúnan las siguientes características:

1. Que desarrollen su actividad relacionada con la Justicia en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.
2. Que estén inscritas en el Registro de fundaciones correspondiente con una anterioridad de, al menos, dos años a la fecha en que surta efectos la correspondiente convocatoria.
3. Que dispongan de los medios materiales y humanos que las capaciten para alcanzar la finalidad de la actividad objeto de la solicitud de subvención.
4. Que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y no se encuentren incursas en ninguna de las exclusiones previstas en el artículo 13 de esa misma Ley.

Tercero. *Criterios de valoración.*—Para el otorgamiento de las subvenciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen, hasta un 50 %.
2. Planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares a las que son objeto de estas subvenciones, y efectos prácticos acreditados de aquellas, 30 %.
3. Adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención, 20 %.

Cuarto. *Cuantía de la subvención.*—La financiación de las subvenciones previstas en la presente Orden se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 13.01.111N.482 del presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia.

La cuantía de la subvención será determinada por la Comisión de evaluación, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, el coste de la actividad y los criterios de valoración reflejados en el apartado anterior.

La Comisión podrá establecer una cuantía máxima para la subvención teniendo en cuenta el número de fundaciones susceptibles de ser seleccionadas una vez efectuada la evaluación y en función de las disponibilidades presupuestarias.

Tanto la concesión de las subvenciones como sus cuantías concretas quedan supeditadas a las disponibilidades presupuestarias de cada año en la aplicación mencionada en este apartado.

Quinto. *Procedimiento de concesión.*

1. El procedimiento que se establece en la presente Orden es el de concurrencia competitiva, previsto en el artículo 22 de la Ley 38/2003 anteriormente mencionada, entendiéndose como tal aquel procedimiento mediante el cual la concesión de las ayudas se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración fijados en estas bases